

## **Oficio de la corte Suprema.**

“Oficio N° 1260

Ant: AD-19.614

Santiago, 03 de Julio de 2003.

Por Oficio N° 4373, recibido con fecha 19 de junio último, la Presidenta de la honorable Cámara de Diputados, señora Isabel Allende Bussi, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha remitido a esta Corte Suprema, para su informe correspondiente, copia del Proyecto de Ley, iniciado por Mensaje del Ejecutivo, mediante el cual se adelantan los plazos del procedimiento para nombrar Fiscales Regionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana de Santiago y, además, se determina el tribunal competente para la Comuna de Curacaví.

Impuesto el Tribunal Pleno de este Proyecto, en sesión de tres de julio de dos mil tres, Presidido por el titular que suscribe y con asistencia de los Ministros señores Álvarez García, Libedinsky, Ortiz, Benquis, Tapia, Gálvez, Rodríguez, Cury, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Kokisch, Juica y Segura, señorita Morales y señor Oyarzún, acordó informar lo que sigue:

I. En cuanto se adelantan los plazos del procedimiento para la designación de los Fiscales Regionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana de Santiago:

Al efecto, cabe recordar que el actual artículo tercero transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, fijó los plazos generales y el procedimiento para la designación de los Fiscales Regionales, en estos términos:

“Artículo 3°: El Fiscal Nacional solicitará a las Cortes de Apelaciones con asiento en comunas ubicadas en las restantes Regiones del país la elaboración de las ternas para la designación de los Fiscales Regionales con doce meses de anticipación respecto de los plazos que se establecen en el artículo siguiente.

Regirá al efecto, el procedimiento previsto en el artículo 29 y tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente”.

El proyecto de ley que informamos modifica este artículo 3° transitorio, incorporándole el siguiente nuevo inciso 2° -pasando a ser 3° el actual segundo-:

“Con todo, el Fiscal Nacional solicitará la designación de los Fiscales Regionales de la Región Metropolitana de Santiago con 18 meses de anticipación respecto del plazo que se establece en el artículo siguiente. Asimismo, los respectivos concursos públicos para la designación de Fiscales Adjuntos serán convocados por el Fiscal Nacional, sin esperar el nombramiento de dichos Fiscales Regionales”.

A esta Corte le parece oportuna y necesaria la modificación que se introduce al citado artículo 3° transitorio de la ley N° 19.640, por cuanto el plazo general de doce meses para dar inicio a la designación de los Fiscales Regionales, si bien operó sin mayores dificultades en las ocho regiones que actualmente están incorporadas en la Reforma Procesal Penal y lo mismo está sucediendo en relación con las regiones V, VI, VIII y X, que se incorporarán el 16 de diciembre de 2003, resulta indudablemente limitado y difícil de cumplir en su integridad para la incorporación de la Región Metropolitana de Santiago al nuevo sistema procesal penal, fijado para el 16 de diciembre de 2004, para la cual corresponderá designar 4 fiscales regionales y 279 fiscales adjuntos, considerando además que respecto de estos últimos, el concurso deberá someter a un gran universo de postulantes a exámenes escritos y orales, lo que exigirá un importante tiempo de revisión y selección de postulantes y, finalmente, una vez confeccionadas las ternas y efectuadas las designaciones, que eventualmente podrían coincidir con la entrada en vigencia de la reforma en la Región

Metropolitana, es decir en diciembre del 2004, tales fiscales adjuntos, de acuerdo con la ley, deben someterse a un curso de capacitación de cinco o seis meses.

En consecuencia, también compartimos la modificación en cuanto a que los respectivos concursos públicos para la designación de los primeros fiscales adjuntos para la Región Metropolitana de Santiago, sean convocados por el Fiscal Nacional sin esperar el nombramiento de sus 4 Fiscales Regionales.

II. En cuanto el proyecto determina el tribunal competente para la Comuna de Curacaví:

En la exposición de motivos del mensaje del Proyecto de Ley en informe, en lo relativo a este punto, se expresa que luego de entrar en vigencia la ley N° 19.861 (publicada en el D.O. de 31 de enero de 2003), que entre otras materias, modificó el artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales, han surgido dudas en cuanto al real sentido y alcance de alguna de esas modificaciones, en particular respecto de la situación jurisdiccional de la Comuna de Curacaví, y luego se afirma que "tales dudas .... adquirieron gran complejidad luego de la resolución sin número, de la Corte Suprema, de fecha 17 de abril de 2003, en antecedentes administrativos signados bajo el rol 19.340, por la cual otorga competencia a los juzgados de Melipilla para conocer de las causas de la Comuna de Curacaví".

Desentendiéndose el proyecto de ley en examen del acuerdo adoptado por esta Corte Suprema en los antecedentes administrativos señalados, y de la normativa que se examinará más adelante, en su artículo 2º, inciso primero, se dispone: "Declárese, para todos los efectos legales, que el juzgado de letras de Casablanca es competente para conocer de todas las causas y asuntos no contenciosos originados en el territorio perteneciente a la Comuna de Curacaví"; y en su inciso 2º prescribe que "dicha competencia no resulta alterada por las modificaciones introducidas por el artículo 3º de la ley N° 19.861 al artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales" y en el inciso final se expresa que "tratándose de materias penales, cesará dicha competencia respecto de los hechos acaecidos a partir del mes de diciembre de 2004".

En este mismo orden, el artículo 3º del proyecto dispone que las causas y asuntos no contenciosos originados en la comuna de Curacaví, incoados ante el juzgado de Letras de Casablanca, de que corresponda conocer, por cualquier motivo, a un tribunal superior, serán de competencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso; y que en los demás casos, será competente la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Esta Corte disiente y no puede compartir esta iniciativa legal, en atención a la naturaleza de las modificaciones que introdujo al Código Orgánico de Tribunales la ley N° 19.861, antes mencionada, en particular, al artículo 55 de dicho Código, el que en nada se modifica mediante el proyecto en cuestión, determinan que el juzgado competente para conocer de las causas que se originan en el territorio de la Comuna de Curacaví es el juzgado de Letras de Melipilla, adscrito a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Al efecto, es necesario puntualizar lo siguiente:

1. Es cierto que el artículo 32 letra B), acápite tercero, del Código Orgánico de Tribunales, que no fue modificado por la Ley N° 19.861, establece que el juzgado de jurisdicción común de Casablanca, correspondiente al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tiene competencia, entre otras, sobre la Comuna de Curacaví. Cabe advertir que esta comuna forma parte de la Región Metropolitana de Santiago.

Es indudable que esa disposición tenía sentido cuando armonizaba con lo que establecía el artículo 55 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, antes de la modificación que le introdujo la Ley N° 19.861, en cuanto prescribía que el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Valparaíso comprendía la Comuna de Curacaví.

2. En este mismo orden, también tenía sentido el mencionado artículo 32 letra B), puesto que el citado artículo 55 letra h) del Código Orgánico de Tribunales, antes de la modificación que introdujo la Ley N° 19.861, disponía que el territorio jurisdiccional de

la Corte de Apelaciones de San Miguel abarcaba “la provincia de Melipilla, con exclusión de la comuna de Curacaví”.

3. El citado artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales se encarga de fijar los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones del país de acuerdo con la regionalización vigente y las modificaciones que le introdujo la ley 19.861, guardan correspondencia con ese principio. En efecto, en cuanto a lo que el mencionado artículo 55 establecía en su letra f), en relación "al territorio asignado a la Corte de Apelaciones de Valparaíso", la modificación eliminó la inclusión de la Comuna de Curacaví y consecuente con ello modificó la letra f) del mismo artículo, relativa al territorio correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel, eliminando la frase en ese precepto que excluía la Comuna de Curacaví de su territorio jurisdiccional.
4. A nuestro juicio, el rigor de las modificaciones legales apuntadas dejaron desprovisto de sustento jurídico al artículo 32 letra b) del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto en él se expresa que el juzgado de Letras de Casablanca, perteneciente al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tiene competencia, entre otras comunas, sobre la de Curacaví. En esta virtud, la argumentación del proyecto para insistir en la iniciativa legal de la que discrepamos carece de influencia jurídica, en el sentido de que la comuna de Curacaví estaría más próxima a la de Casablanca, de la Quinta Región de Valparaíso, que respecto de Melipilla, de la Región Metropolitana de Santiago.
5. A mayor abundamiento, la nueva estructura orgánica establecida para los nuevos tribunales de la reforma procesal penal, conforme a la ley 19.665, desvincula al juzgado de Letras de Casablanca y a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de toda jurisdicción mas allá de su territorio jurisdiccional. En efecto en lo que interesa el artículo 1° de esa ley, entre otros crea para la Región Metropolitana de Santiago, un juzgado de garantía en la comuna de Curacaví, con competencia en esa comuna y en la de María Pinto; y en su artículo 4° crea, entre otros, en la Región Metropolitana de Santiago un tribunal oral con asiento en la comuna de Melipilla, con competencia entre otras comunas sobre las de Curacaví y María Pinto
6. En consecuencia, la recta interpretación de la normativa orgánica anteriormente examinada, conduce necesariamente a la conclusión de que las causas judiciales, pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, que se originan en el territorio de la comuna de Curacaví, son de competencia y deben ser conocidas en primera o única instancia, según el caso, por el juzgado con competencia común de Melipilla.
7. Ahora bien, lo resuelto en el acuerdo adoptado por el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, de 17 de abril del año en curso, en los antecedentes administrativos AD.-19.340, en relación con esta materia, y al que se hace mención crítica en la exposición de motivos del proyecto de ley en examen, se halla en completa armonía con la conclusión interpretativa que hemos dejado consignada, por lo que nos parece un exceso la afirmación formulada en esa exposición en el sentido de que de que con tal acuerdo este Tribunal habría alterado el principio de juridicidad en materia de radicación de competencia de nuestros tribunales, tanto mas cuanto que esa resolución se adoptó en virtud de las facultades privativas de que está investido este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de la República y 96 del Código Orgánico de Tribunales.

Por las razones consignadas en las puntualizaciones precedentes, esta Corte acordó expresar su opinión contraria al proyecto de ley examinado, en lo que concierne a sus artículos 2°, 3° y 1° transitorio.

Para un mejor conocimiento de U.S. acerca de la materia que recae en este informe, nos permitimos adjuntar la resolución recaída en el acuerdo de pleno de este Corte, al que se hace mención en el punto 7 de este informe.

Es cuanto tengo el honor de informar a V.S.

(Fdo.): MARIO GARRITO MONTT, Presidente; MARCELA PAZ URRUTIA  
CORNEJO, Secretaria (S).  
A LA SEÑORA PRESIDENTA  
DOÑA ISABEL ALLENDE BUSSI  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE”.